

CONSTANCIA: Hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022, paso a despacho de la señora Juez, informando que por auto 1277 del 03 de octubre de 2022, se corrió traslado a la parte demandada del dictamen pericial aportado por la actora, según solicitó en el escrito en el que describió el traslado de excepciones.

Durante el termino de traslado en lista del recurso formulado, hubo pronunciamiento de todos los demandados. A Despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO No. 1389

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL - MÉDICA
RADICADO	170013103004-2021-00042-00
DEMANDANTES	GUSTAVO SALDARRIAGA, MARIA STELLA SALAZAR AREVALO, DIANA CAROLINA SALDARRIAGA SALAZAR (en su propio nombre y en representación del menor D.L.S.), VANESSA SALDARRIAGA SALAZAR (en su propio nombre y en representación de la menor A.P.S.), LUIS FERNANDO SALDARRIAGA Y GUILLERMO IVAN SALDARRIAGA
DEMANDADOS	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS JHON FREDY PADILLA MELO, SEBASTIÁN FRANCO GONZÁLEZ, GIOVANNY VERGARA OSORIO y VIRGINIA VINASCO JARAMILLO
LLAMADOS EN GARANTIA	S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por los codemandados VIRGINIA VINASCO JARAMILLO y SEBASTIAN FRANCO (PDF 49), NUEVA EPS (PDF 50), GIOVANNY VERGARA OSORIO (PDF 51) y JHON FREDY PADILLA MELO,(PDF 52), contra el auto notificado por estado el 4 de octubre de 2022, a

través del cual, para los fines previstos en el art. 228 del C.G.P., se dispuso correr traslado a los demandados del dictamen pericial aportado por la parte actora, al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El motivo de discrepancia consiste en que, al decir de los demandados recurrentes, la pericia allegada resulta improcedente como quiera que lo aportado son dos dictámenes que versan sobre una misma materia, siendo la prueba así allegada contraria a lo preceptuado por el art. 226, inciso 2°, del C.G.P.,

Solicitan los recurrentes, al unísono, que se reponga la decisión atacada resaltando que, contrario a la norma precitada, las pericias allegadas analizan el mismo hecho o materia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos, el legislador advierte que si no se ejercen dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el Juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del recurso también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quienes lo proponen y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones, es preciso proceder a decidir el asunto.

Atendiendo los cuestionamientos de los integrantes del extremo pasivo recurrentes, desde ya se anuncia que se despacharán desfavorablemente los recursos propuestos frente a la providencia refutada, teniendo en cuenta que, a través de ella, lo único que se hizo por parte del Juzgado fue dar acatamiento al art. 228 del C. G.P., para poner en conocimiento de los demandados la segunda prueba pericial aportada por la parte actora, con la que dicha parte pretende sustentar lo manifestado respecto de los medios exceptivos que se le formularon por la pasiva.

En consecuencia, en la providencia refutada no se ordenó ni menos se decretó tener como prueba ese segundo dictamen que aportó la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones que se le formularon por la parte demandada, que conlleve a que por parte del Juzgado se retrotraiga una decisión que no se ha adoptado en esta litis, simplemente, en ese proveído, se les puso en conocimiento la referida pericia; y lo anterior resulta así, en el entendido que, tanto las pruebas periciales como las demás aportadas y solicitadas por los extremos procesales no han sido decretadas aún, ya que dicho acto procesal solo se lleva a cabo en la audiencia inicial, conforme lo establece el numeral 10 del art. 372 del Estatuto Procesal Civil, la que, a la fecha, aún no se ha fijado por el Despacho, dada la interposición de los recursos que hoy se resuelven, a pesar de que ya se corrió el respectivo traslado de excepciones.

Será, entonces, en tal oportunidad, que el despacho se pronunciará acerca del segundo dictamen presentado por la parte actora, si reúne o no los requisitos legales para su decreto o no, conforme a la normativa procesal que regula el punto, y será allí que las partes podrán interponer los recursos de ley frente a la decisión que se adopte, en caso de resultarles adversa.

En consecuencia, sin necesidad de más consideraciones, NO SE REPONDRÁ la providencia atacada.

Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 1277 del 03 de octubre de 2022, en el proceso Verbal de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 169 del 25 de OCTUBRE de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20f88236aa58ed414401ad6702c5177c61e3426f46d7ebf6be8ac885147480**

Documento generado en 24/10/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>